



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 143 DE 2015 CÁMARA, 158 DE 2015 SENADO

Por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 102 de la Ley 50 de 1990 y se dictan otras disposiciones.

1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley en cuestión fue radicado el 23 de abril de 2015 por los honorables Senadores de la bancada del Centro Democrático, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 240 de 2015.

La Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los Senadores Nadia Blel Scaff, Antonio José Correa Jiménez, Jesús Alberto Castilla Salazar, Eduardo Enrique Pulgar Daza y Honorio Miguel Henríquez Pinedo como coordinador.

El 7 de octubre de 2015, en la Plenaria del Senado de la República, fue discutida y aprobada esta iniciativa con la modificación de su artículo 2°.

Fuimos designados para rendir informe de ponencia en primer debate ante Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes; por lo tanto, procedemos a rendir informe de ponencia positiva, previas algunas consideraciones destinadas a revisar, ampliar y profundizar las que ya fueron realizadas en la exposición de motivos por los autores.

2. COMPETENCIA

El proyecto de ley está en consonancia con los artículos 150, 154, 157, 158 de la Constitución Política, referentes a su origen, competencia, formalidades de publicidad y unidad de materia.

Así mismo, está en línea con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, ya que se trata de una iniciativa parlamentaria.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley contiene tres (3) artículos:

El artículo 1° contiene el objeto del proyecto de ley, el cual señala que se adiciona un párrafo al artículo 102 de la Ley 50 de 1990, para que el trabajador afiliado a un fondo de cesantías también pueda retirar las sumas abonadas y destinarlas al pago de la educación superior de sus hijos o dependientes, a través de figuras como el ahorro programado o la del seguro educativo.

El artículo 2° establece que los fondos de cesantías ¿estarán habilitados para facilitar, promover, ofertar, desarrollar, negociar e informar¿ sobre seguros educativos o ahorro programado. Y su párrafo determina los dependientes que se benefician con esta iniciativa.

Y el artículo 3° señala que esta iniciativa regirá a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

4. ASPECTOS GENERALES DEL RETIRO DE CESANTÍAS

En la actualidad, los trabajadores que desean hacer retiro parcial de cesantías para estudio, deben tener en cuenta que es un procedimiento que opera únicamente para pagos de matrículas del trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente y de sus hijos.

El trabajador que solicite el pago parcial del auxilio de cesantía deberá acreditar ante la respectiva sociedad administradora el nombre y NIT de la entidad de educación superior, copia de la resolución o del acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Educación autorizó su funcionamiento y certificación de la institución educativa en la que conste la admisión del beneficiario, el área específica de estudio, el tiempo de duración, el valor de la matrícula y la forma de pago.

Igualmente, se debe acreditar la calidad de beneficiario, sea cónyuge, compañera o compañero permanente o de hijo del trabajador, mediante la presentación de los registros civiles o partidas eclesiásticas, según el caso, así como declaraciones extrajuicio en el evento en que el beneficiario sea compañero o compañera permanente y, por supuesto, el valor de la matrícula.

La inscripción la puede hacer el trabajador o sus beneficiarios en entidades de educación superior reconocidas por el Estado, y el pago de las mismas realizarse en instituciones y en programas técnicos que correspondan a aptitud ocupacional, debidamente acreditados o que impartan educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.

Una vez se cumplan los requisitos antes anotados, el Fondo en el que se tenga abonadas las cesantías, girará directamente a la entidad educativa y descontará el anticipo del saldo del trabajador, desde la fecha de la entrega efectiva.

El artículo 102 de la Ley 50 de 1990 precisa que el trabajador afiliado a un Fondo de Cesantía solo podrá retirar las sumas abonadas en su cuenta cuando termine el contrato de trabajo, caso en el cual la Sociedad Administradora entregará al trabajador las sumas a su favor dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud.

¿Una de las grandes preguntas que los padres se hacen cuando llega el recién nacido es si en 18 años los ingresos familiares serán suficientes para pagarle los estudios universitarios y, a más corto plazo, si se dispondrá de los recursos para darle una educación básica e intermedia de calidad.

Para nadie es un secreto que estudiar en una buena universidad en Colombia no está al alcance de todos los bolsillos. Por ejemplo, un semestre en la facultad de Ingeniería de la Universidad de los Andes vale \$10,6 millones y, según cálculos de una compañía aseguradora, estaría costando \$36,4 millones en el 2027, época en la cual un niño que hoy tiene entre 1 y 2 años estaría ingresando a la universidad. Como la mejor garantía para entrar a una institución prestigiosa es tener una educación



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

previa de calidad, las cuentas se disparan. Mientras el estudio universitario puede costar entre \$80 y \$100 millones, el de una buena educación básica estaría alrededor de los \$450 y \$500 millones;1[1].

Pese a que ¿las cesantías fueron concebidas como un ahorro que aprovisiona anticipadamente al empleado ante sus proyectos de educación, vivienda o una eventual coyuntura de `cesante¿, de ahí el origen de su nombre. Pero en realidad sorprende descubrir que son otros los usos que se le da a esta provisión de ahorro, y solemos disponer de estos recursos para fines distintos a los originalmente planteados como protección social.

En ese sentido las cifras no mienten. Cada año en febrero las empresas en Colombia consignan a sus empleados un total de \$500.000 millones en cesantías, de los cuales los empleados estamos retirando durante el año o aproximadamente el 80 por ciento de este capital para proyectos cortoplacistas, perdiéndose entonces el original espíritu de provisión para el largo plazo que deberían tener estos recursos;2[2].

¿A lo que invita entonces esta situación es a reflexionar por qué es tan difícil para los colombianos mantener una provisión como ahorro y, por lo contrario, casi cualquier disponible es sujeto a gastarse a corto plazo.

Sin embargo, el año pasado los colombianos usaron cerca de \$316.000 millones del ahorro de sus cesantías depositado en los fondos privados para el pago de sus estudios universitarios.

Así lo dio a conocer Asofondos, gremio que reúne a los fondos privados, que indicó además que el retiro de las cesantías para educación en el 2014 se alcanzó el 9,1 por ciento, el nivel más alto de la última década, en tanto que, frente al monto del 2013, el crecimiento fue del 10 por ciento.

El 2010 se convirtió en el año en que más crecieron los retiros de las cesantías para estudio, pues llegó a 51 por ciento frente al año anterior, aunque el monto alcanzó los \$174.000 millones, la mitad de lo destinado por los trabajadores colombianos en el 2014, según Asofondos.

Asofondos, citando la Gran Encuesta Integrada de Hogares del DANE, señala que a noviembre de 2014, el 9,3 por ciento de los trabajadores ocupados (unos 2,1 millones) se encontraban cursando algún tipo de estudio. De estos, el 58,6 por ciento adelantaba estudios superiores o universitarios.

Análisis del gremio indican que de los trabajadores activos que adelantaron o adelantan estudios superiores o universitarios, el 71 por ciento registran ingresos salariales inferiores a dos salarios mínimos.

1[1] *El Tiempo*, ¿Alternativas para garantizar y ayudar a pagar la educación de sus hijos¿, Escobar Ramírez, M., 22 de agosto de 2011, Disponible en internet: <http://www.mineducacion.gov.co/observatorio/1722/article-280067.html>.

2[2] Disponible en internet: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3938033> [Fecha de acceso: 10 de febrero de 2016].



Agrega que en caso de que un trabajador quiera mejorar su nivel educativo, y por tanto hacer uso de sus cesantías, es obligación del fondo al que el afiliado pertenece girar a la entidad educativa y descontar el monto correspondiente del saldo de la cuenta individual.

En total, los retiros de cesantías que hicieron los afiliados a fondos privados el año pasado sumaron \$3,4 billones.

En los fondos privados de cesantías hay 6 millones de trabajadores afiliados, y la mayor parte, el 83 por ciento, tienen ingresos salariales por debajo de dos salarios mínimos, lo que muestra que este ahorro está siendo puente para que más colombianos logren bienestar, tanto a través de la compra de un inmueble como para educarse o educar a sus hijos y aspirar a un mejor nivel de vida^{3[3]}.

5. MARCO CONSTITUCIONAL

La iniciativa parlamentaria que nos ocupa hace prevalecer los siguientes derechos constitucionales:

¿**Artículo 16.** Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico¿.

¿**Artículo 69.** [¿]

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior¿.

¿**Artículo 67.** La educación es un derecho de la persona [¿]¿.

6. MARCO JURISPRUDENCIAL

La Corte Constitucional respecto al retiro de cesantías ha manifestado en la Sentencia T-776/14:

¿De allí que la jurisprudencia constitucional considere que el auxilio de cesantía es un derecho irrenunciable de todos los trabajadores que debe asumir el empleador, con el doble fin de que el empleado pueda atender sus necesidades mientras permanece cesante y además pueda, en caso de requerirlo, satisfacer otras necesidades importantes como vivienda y educación. Esas finalidades fueron recalculadas por la Corte en Sentencia C-310 de 2007 (M. P.: Nilson Pinilla Pinilla), al señalar que la cesantía consiste en una prestación que responde a una clara orientación social en el desarrollo de las relaciones entre empleador y trabajador, ¿estableciéndose un mecanismo que busca, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro **¿en el caso del pago parcial de cesantía¿, permitir al trabajador satisfacer sus necesidades de capacitación** y vivienda¿ [negrillas nuestras].

7. PROPOSICIÓN

3[3] Disponible en internet: <http://www.eltiempo.com/economia/finanzas-personales/retiro-de-las-cesantias-/15219880> [Fecha de acceso: 10 de febrero de 2016].



De acuerdo a lo expuesto, los suscritos ponentes solicitamos dar primer debate en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes al **Proyecto de ley número 158 de 2015 Senado, 143 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 102 de la Ley 50 de 1990 y se dictan otras disposiciones.

CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

8. MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 158 DE 2015 SENADO, 143 DE 2015 CÁMARA, por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 102 de la Ley 50 de 1990 y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 158 DE 2015 SENADO, 143 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIONES
¿por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 102 de la Ley 50 de 1990 y se dictan otras disposiciones?	¿por medio de la cual se adiciona un numeral al artículo 102 de la Ley 50 de 1990 y se dictan otras disposiciones?
<p>Artículo 1°. <i>Objeto</i>. Que se adicione un párrafo al artículo 102 de la Ley 50 de 1990 en este sentido:</p> <p>Parágrafo. El trabajador afiliado a un fondo de cesantías también podrá retirar las sumas abonadas por concepto de cesantías para destinarlas al pago de educación superior de sus hijos o dependientes, a través de las figuras de ahorro programado o seguro educativo, según su preferencia y capacidad.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Objeto</i>. Adiciónese un numeral al artículo 102 de la Ley 50 de 1990, así:</p> <p>3. Para financiar los pagos por concepto de matrículas del trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente, sus hijos o descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad y tercero civil, en entidades de educación preescolar, básica, media, técnico profesional, tecnología, profesional universitario y posgrado reconocidas por el Estado a través de figuras de ahorro programado o seguro educativo según la preferencia y capacidad. En tal caso, el Fondo girará directamente a la entidad de educación, o realizara el descuento para ahorro programado o seguro del saldo de las cesantías del trabajador, desde el momento en que este manifestó su voluntad.</p> <p>Parágrafo 1°. Los dependientes podrán ser beneficiarios siempre y cuando :</p> <p>a) Sean menores de 18 años;</p> <p>b) Mayores de 18 hasta 25 años que dependan:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Económicamente o - Por factores físicos o psicológicos debidamente certificados por la autoridad competente.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

PROYECTO DE LEY NÚMERO 158 DE 2015 SENADO, 143 DE 2015 CÁMARA	MODIFICACIONES
	<p>Parágrafo 2°. El fondo al que pertenece el trabajador deberá requerir las pruebas que conforme a la ley demuestre las calidades antes señaladas.</p> <p>Parágrafo 3°. Los intereses anuales que se causen con el ahorro programado o seguro educativo serán abonados a este.</p>
<p>Artículo 2°. <i>Reglamentación.</i> Los fondos de cesantías debidamente constituidos y reconocidos estarán habilitados para facilitar, promover, ofertar, desarrollar, negociar e informar sobre productos de seguro en el ámbito educativo, así como programas de ahorro continuado para el pago anticipado de la educación superior de los hijos y dependientes de sus afiliados.</p> <p>Parágrafo. Para los efectos de esta ley se entenderá por dependientes:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Los hijos y dependientes del afiliado que tengan hasta 18 años de edad.2. Los hijos y dependientes del afiliado con edades entre 18 y máximo 25 años, cuando el padre o madre se encuentren efectuando los aportes y/o hayan adquirido el seguro y/o producto de ahorro programado para el pago de estudios superiores técnicos o profesionales en instituciones debidamente reconocidas por la ley, y certificadas por la autoridad competente.3. Los hijos y dependientes del afiliado mayores de 25 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos debidamente certificados por la autoridad competente.	<p>Artículo 2°. Los fondos de cesantías debidamente constituidos y reconocidos podrán implementar y desarrollar los productos de ahorro programado y seguro educativo conforme a lo establecido en la presente ley.</p> <p>Este parágrafo se elimina y pasa a ser contenido en el artículo anterior.</p>
<p>Artículo 3°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SÉPTIMA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 158 DE 2015 SENADO, 143 DE 2015 CÁMARA



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Por medio de la cual se adiciona un numeral al artículo 102 de la Ley 50 de 1990 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Objeto.* Adiciónese un numeral al artículo 102 de la Ley 50 de 1990, así:

3. Para financiar los pagos por concepto de matrículas del trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente, sus hijos o descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad y tercero civil, en entidades de educación preescolar, básica, media, técnico profesional, tecnología, profesional universitario y posgrado reconocidas por el Estado a través de figuras de ahorro programado o seguro educativo según la preferencia y capacidad. En tal caso, el Fondo girará directamente a la entidad de educación, o realizará el descuento para ahorro programado o seguro del saldo de las cesantías del trabajador, desde el momento en que este manifestó su voluntad.

Parágrafo 1°. Los dependientes podrán ser beneficiarios siempre y cuando:

- a) Sean menores de 18 años;
- b) Mayores de 18 hasta 25 años que dependan:
 - Económicamente o
 - Por factores físicos o psicológicos debidamente certificados por la autoridad competente.

Parágrafo 2°. El fondo al que pertenece el trabajador deberá requerir las pruebas que conforme a la ley demuestre las calidades antes señaladas.

Parágrafo 3°. Los intereses anuales que se causen con el ahorro programado o seguro educativo serán abonados a este.

Artículo 2°. Los fondos de cesantías debidamente constituidos y reconocidos podrán implementar y desarrollar los productos de ahorro programado y seguro educativo conforme a lo establecido en la presente ley.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN
ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**

